

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0111-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 18 de diciembre de 2023

VISTO:

El expediente 1681-2019/SBNSDAPE, que contiene el escrito de nulidad presentado por **CARMEN HAYDEE OCHOA UGARTE** contra la Resolución 1618-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2019 que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del estado de 50 predios, específicamente respecto al predio ubicado en pueblo joven Villa del Sol Lote Parque 2 Zona Norte que cuenta con una área de 58.8700 m² ubicado en el distrito de Subtanjalla departamento y provincia de Ica debidamente inscrito en la partida electrónica P07002205 del registro de la propiedad de Ica con CUS 140379 (en adelante, “el predio”);

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI"), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de la SBN;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 05662-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de noviembre, la SDAPE remitió el escrito presentado por **Carmen Haydee Ochoa Ugarte**, (en adelante "la Recurrente"), y el Expediente 1681-2019/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de "la DGPE";

De la calificación del escrito presentada por "la Recurrente"

5. Que, mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2023 (S.I. 31632-2023) "la Recurrente" cuestiona la Resolución 1618-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2019 (en adelante, "Resolución Impugnada"), y solicita se declare nula, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

5.1 Qué, con fecha Memorándum, el 17 de Setiembre de 1986 mediante memorándum el Presidente y Gerente General de la cooperativa agraria de trabajadores "mamacona" otorgo al padrasto de "la recurrente" Juan José Uchuya Hernández un área de 1 019.20m².

5.2 Ante el Notario Público Dr. Eduardo Laos Mora, con fecha 23 de Marzo del 2000 la cooperativa agraria de trabajadores "mamacona" otorgo en donación a favor del padrasto y madre de la recurrente un área de 1 019.20m². En fecha 11 de diciembre de 2000 el padrasto y madre de la recurrente otorgaron la transferencia de posesión a su favor de una área de 65.00 m².

5.3 Siendo así, COFOPRI no advirtió dichas circunstancias procediendo a lotizar e inscribir de forma errónea como zona parque la propiedad de "la Recurrente" con lo cual han transgredido el derecho de propiedad tutelado constitucionalmente por lo que se solicita la nulidad del mismo.

6. Que, el escrito trasladó el Informe 011-2023-DNHH-RAGG del 25 de octubre de 2023, que contiene fundamentos de hecho y de derecho detallados por cuatro títulos (marco legal, análisis, conclusión y recomendación), que sustentan la solicitud de nulidad de oficio de "la Resolución";

Análisis del pedido de nulidad

7. Que, se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴;

8. Que, el artículo 120° “TUO de la LPAG”⁵ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

9. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

10. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

11. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

12. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la Ley 27444” que establece que: “Los administrados plantean

³ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁴ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁶ “Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁸ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...). Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁹ del “TUO de la Ley 27444”;

13. Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213¹⁰ del “TUO de la LPAG”;

14. Que, se advierte de autos que, la Resolución 1618-2011/SBN-DGPE-SDAPE fue emitido el 27 de diciembre de 2019 (fojas 223), dicho acto se emitió por el mandato legal establecido en la octava disposición complementaria y final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley 28687 y sus modificaciones¹¹, establece que la Superintendencia de Bienes Nacionales podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, respecto de las partidas registrales de los predios que COFOPRI¹²hubiere afectado en uso; conforme lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”;

15. Que, de la calificación del escrito presentado, se concluye que: **a)** no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”; y **b)** fue presentado fuera del plazo de dos (2) años de emitida la Resolución 1618-2019/SBN-DGPE-SDAPE emitido el 27 de diciembre de 2021 (fojas 223), conforme lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”;

16. Que, en ese sentido, debe desestimarse la solicitud de nulidad de la “Resolución impugnada”; careciendo de objeto pronunciarse por el resto de los argumentos y documentos presentados. Sin perjuicio de lo señalado, se debe señalar que esta Superintendencia Nacional de Bienes Estatales podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, respecto de las partidas registrales de los predios que COFOPRI, con lo cual la asunción de titularidad sobre “el predio” obedece a un cumplimiento legal, y no está sujeto a un procedimiento regular, ya que el procedimiento de formalización fue realizado por COFOPRI;

17. Que, asimismo, con la presente no se pretende desconocer o anular el derecho de posesión que señala ostentar “la Recurrente”, por lo cual queda a salvo su derecho de acudir a la vía jurisdiccional idónea;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

⁹ Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

¹⁰ T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

¹¹ 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.

¹² Cabe precisar que la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29151 dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales.

¹³ La Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informa

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentado por **CARMEN HAYDEE OCHOA UGARTE** contra la Resolución 1618-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2019 que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del estado de 50 predios, específicamente respecto al predio ubicado en pueblo joven Villa del Sol Lote Pqe 2 Zona Norte que cuenta con una área de 58.8700 m2 ubicado en el distrito de Subtanjalla departamento y provincia de Ica debidamente inscrito en la partida electrónica P07002205 del registro de la propiedad de Ica con CUS 140379.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00513-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO MANOLO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSÉ ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal de la DGPE

ASUNTO : Solicitud de Nulidad de oficio contra la Resolución 1618-2019/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) S.I. 31632-2023
b) Expediente 1681-2019/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 14 de diciembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), el escrito de nulidad presentado el 17 de noviembre (S.I.31632-2023), presentado por la recurrente **CARMEN HAYDEE OCHOA UGARTE** contra la Resolución 1618-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2019 que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del estado de 50 predios, específicamente respecto al predio ubicado en pueblo joven Villa del Sol Lote Pqe 2 Zona Norte que cuenta con una área de 58.8700 m² ubicado en el distrito de Subtanjalla departamento y provincia de Ica debidamente inscrito en la partida electrónica P07002205 del registro de la propiedad de Ica con CUS 140379 (en adelante, "el predio");

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;
- 1.2 Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- 1.3 Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del "ROF de la SBN";

- 1.4 Que, a través del Memorándum 05662-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de noviembre, la SDAPE remitió el escrito presentado por **Carmen Haydee Ochoa Ugarte**, (en adelante "la Recurrente"), y el Expediente 1681-2019/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentada por "la Recurrente"

- 2.1 Que, mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2023 (S.I. 31632-2023) "la Recurrente" cuestiona la Resolución 1618-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2019 (en adelante, "Resolución Impugnada"), y solicita se declare nula, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:
 - 2.1.1 Qué, con fecha Memorándum, el 17 de Setiembre de 1986 mediante memorándum el Presidente y Gerente General de la cooperativa agraria de trabajadores "mamacona" otorgo al padrasto de "la recurrente" Juan José Uchuya Hernández un área de 1 019.20m2.
 - 2.1.2 Ante el Notario Público Dr. Eduardo Laos Mora, con fecha 23 de Marzo del 2000 la cooperativa agraria de trabajadores "mamacona" otorgo en donación a favor del padrasto y madre de la recurrente un área de 1 019.20m2. En fecha 11 de diciembre de 2000 el padrasto y madre de la recurrente otorgaron la transferencia de posesión a su favor de una área de 65.00 m2
 - 2.1.3 Siendo así, COFOPRI no advirtió dichas circunstancias procediendo a lotizar e inscribir de forma errónea como zona parque la propiedad de "la Recurrente" con lo cual han transgredido el derecho de propiedad tutelado constitucionalmente por lo que se solicita la nulidad del mismo.

Análisis de la Nulidad

- 2.2 Que, se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴;
- 2.3 Que, el artículo 120 "TUO de la LPAG"⁵ señala: *"(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**" (Negrita y subrayado nuestro).*

³ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

⁴ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

- 2.4 Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**
- 2.5 Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;
- 2.6 Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza⁸ dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.
- 2.7 Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del "TUO de la LPAG" que establece que: "*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)*". Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213^{9o} del "TUO de la LPAG";
- 2.8 Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del "TUO de la LPAG" en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del "TUO de la LPAG", establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213¹⁰ del "TUO de la LPAG".
- 2.9 Que, se advierte de autos que, la Resolución 1618-2011/SBN-DGPE-SDAPE fue emitido el 27 de diciembre de 2019 (fojas 223), dicho acto se emitió por el mandato legal establecido en la octava disposición complementaria y final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley 28687 y sus modificaciones¹¹, establece que la Superintendencia de Bienes Nacionales podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, respecto de las partidas registrales de los predios que COFOPRI¹² hubiere afectado en uso; conforme lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del "TUO de la LPAG".

6 Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197.

⁸ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁹ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

¹⁰ T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

"213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".

¹¹ Cabe precisar que la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29151 dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales.

¹² La Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, modificó la denominación de la "Comisión de Formalización de la Propiedad Informal" por la de "Organismo de Formalización de la Propiedad Informa



- 2.10 Que, de la calificación del escrito presentado, se concluye que: **a)** no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 213 del "TUO de la LPAG"; y **b)** fue presentado fuera del plazo de dos (2) años de emitida la Resolución 1618-2019/SBN-DGPE-SDAPE emitido el 27 de diciembre de 2021 (fojas 223), conforme lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del "TUO de la LPAG".
- 2.11 En ese sentido, debe desestimarse la solicitud de nulidad de la "Resolución impugnada"; careciendo de objeto pronunciarse por el resto de los argumentos y documentos presentados. Sin perjuicio de lo señalado, se debe señalar que esta Superintendencia Nacional de Bienes Estatales podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, respecto de las partidas registrales de los predios que COFOPRI, con lo cual la asunción de titularidad sobre "el predio" obedece a un cumplimiento legal, y no está sujeto a un procedimiento regular, ya que el procedimiento de formalización fue realizado por COFOPRI.
- 2.12 Asimismo, con la presente no se pretende desconocer o anular el derecho de posesión que señala ostentar "la Recurrente", por lo cual queda a salvo su derecho de acudir a la vía jurisdiccional idónea.

De conformidad con lo previsto por el "TUO de la Ley", el "Reglamento", el "ROF de la SBN", el "TUO de la LPAG", y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1 Conforme a lo evaluado y en opinión del suscrito, corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** del pedido de nulidad de oficio presentado por **CARMEN HAYDEE OCHOA UGARTE** contra la Resolución 1618-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2019 que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del estado de 50 predios, específicamente respecto al predio ubicado en pueblo joven Villa del Sol Lote Pqe 2 Zona Norte que cuenta con una área de 58.8700 m² ubicado en el distrito de Subtanjalla departamento y provincia de Ica debidamente inscrito en la partida electrónica P07002205 del registro de la propiedad de Ica con CUS 140379.

Atentamente,

Firmado por
José Antonio Cárdenas Valdez
Especialista en Bienes Estatales
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal